



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

| | |
|----------------------|--|
| RAD. JUZGADO: | 54-001-31-05-003-2022-00183-00 |
| ACCIONANTE: | ANDREA MILENA FUENTES QUINTERO actuando como apoderada del señor HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA. |
| ACCIONADO: | JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA. |

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada **ANDREA MILENA FUENTES QUINTERO** actuando como apoderada del señor **HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA** por el contrario **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora **ANDREA MILENA FUENTES QUINTERO** actuando como apoderada del señor **HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA** interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- La Señora Claudia Vergel radicada a través de apoderado judicial ejecutivo laboral contra Hugo Horacio Ramírez Becerra correspondiéndole al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Cúcuta bajo radicado 54001410500220180065500.
- En el mes de mayo de 2019, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas laborales, decreto las medidas cautelares de embargo y retención de las cuentas del señor Hugo Horacio Ramírez Becerra y así mismo, el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad o posesión del señor Hugo.
- El día 30 de octubre de 2019, el Sr. Hugo Horacio Ramírez Becerra siendo cumplidor de lo ordenado por el Juzgado Segundo de pequeñas causas laborales, procedió a consignar en el Banco agrario lo ordenado por el juzgado por valor de Cuatro Millones Sesenta y cinco mil quinientos diez pesos (\$4.065.510), los cuales se procedieron a consignar el día 14 de noviembre de 2019, las costas ordenadas por el Juzgado Segundo de Pequeñas causas laborales dentro del proceso ejecutivo por valor de Doscientos Ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco (\$284.585).
- Finalmente, el día 5 de marzo de 2020, el demandando procedió a consignar en el Banco Agrario el valor de Treinta y dos mil novecientos treinta pesos (\$32.930) ya que al ser modificada la liquidación en crédito en el mes de enero, hubo una diferencia por este valor.
- Por lo anterior, se puede observar que el Sr. Hugo Ramírez consignó todo lo ordenado por el Juzgado por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y costas.
- Respecto a los aportes a pensión, estos requerían de un trámite y requisitos ante COLPENSIONES por lo que se necesitaba de la coadyuvancia de la demandante, y la apoderada solicitó requerir a la demandante a través del juzgado, motivo por el cual el abogado de la parte demandante el Dr. José Ramon, se pone en contacto con la suscrita apoderada, y le propone

que, para agilizar este proceso, le entregue el dinero de los aportes a pensión y que como dependía de la demandante los documentos faltantes para poder consignarlos en Colpensiones, ella se encargaba de todo el trámite.

- Por lo anterior, en aras de agilizar el trámite ante Colpensiones y buscando el levantamiento inmediato de las medidas cautelares en las cuentas del demandado, se procedió a aceptar la propuesta y la demandante firmó una constancia de recibo de aportes a pensión y declaró a PAZ Y SALVO al Sr. Hugo Ramírez puesto que consignó todo lo ordenado por el Juzgado por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y costas, a su vez se solicita el levantamiento de las medidas cautelares, terminación y archivo del proceso ejecutivo laboral impropio bajo radicado No. 54001410500220180065500 por parte de la parte demandante.

- El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales no accede a la solicitud de levantamiento de medidas, ni terminación, ni archivo del proceso aun cuando las partes solicitan el levantamiento de las medidas recordándole señor Juez que se anexó todos los soportes de consignación el Banco Agrario y soporte de pago de aportes a pensión puesto que se cancelaron debidamente la condena dineraria ordenada por el juzgado.

- Transcurridos 2 años (2020 y 2021) y lo que va del 2022 y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales a pesar de las reiteradas solicitudes tanto de parte demandante como del demandado, no ha levantado las medidas cautelares, ni ordenado la terminación y el archivo del proceso ejecutivo, basándose el artículo 461 del CGP, obviando en todo momento el numeral 1 del artículo 590 del CGP ya que desde el momento de la presentación de la demanda, el demandante puede solicitarle al juez se decrete las medidas cautelares que garantizaran el éxito del proceso. Debe entenderse, del tenor literal de la norma 3 citada, que la discrecionalidad de la parte demandante para solicitar medidas cautelares debe ser la misma para solicitar el levantamiento de estas.

- Se radicaron oficios de solicitud de levantamiento de la medida el día 5 de abril de 2021 y se reiteró el día 6 de septiembre de 2021 y a la fecha el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES no se ha pronunciado, afectando y causándole perjuicios al demandado por tener las cuentas embargadas.

-

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora **ANDREA MILENA FUENTES QUINTERO** actuando como apoderada del señor **HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA** solicitó se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defesan y en consecuencia se ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** el levantamiento de las medidas cautelares, terminación y archivo del proceso ejecutivo de radicado N°54001410500220180065500.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA:** manifestó que teniendo en cuenta la notificación de la acción de tutela de la referencia, recorrió el traslado informando lo siguiente:

El día 29 de noviembre del año 2018, se recibió por reparto la demanda Ordinaria Laboral interpuesta por la señora CLAUDIA VERGEL en contra del HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA, En auto de fecha 18 de enero de 2019, se admitió la demanda, ordenándose notificar personalmente y se fijó fecha para la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento. El día 06 de marzo del 2019 se notificó personalmente el señor HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA de la demanda.

Mediante sentencia emitida el día 12 de abril del 2019 el despacho ORDENÓ:

PRIMERO: DECLARAR que entre las partes **CLAUDIA VERGEL** como parte trabajadora y **HUGO HORACIO RAMIREZ BCERRA** como parte empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el día 02 de diciembre del 2016 al día 21 de enero de 2018 terminado sin justa causa por parte del empleador y con un salario de \$ 900.00.

SEGUNDO: CONDENAR: al demandado a pagar por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de canelar la suma de \$ 2.648.010 la cual se encuentra debidamente indexada sin perjuicio de la actualización que se deba efectuar al momento de su pago.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$ 1.047.500 la cual se encuentra debidamente indexada sin perjuicio de la actualización que se deba efectuar al momento de su pago.

CUARTO: ORDENAR al demandado al pago de los aportes a la pensión a favor de la demandante por el tiempo en que duro el contrato de trabajo, con base en un salario de \$ 900.000, junto con los intereses moratorios a que haya lugar, conforme al calculo que efectuó el fondo de pensiones que informe la demandante.

CAURTO: ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones interpuestas por el demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado **FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$ 370.000.

En providencia del 20 de mayo del año 2019 se libró mandamiento de pago por cada una de las condenas impuestas en la sentencia y se decretaron medidas ante las entidades bancarias; el día 08 de julio del año 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se negó el levantamiento de las medidas y la terminación anticipada del proceso, con auto del día 24 de enero del año 2020, se aprobó la liquidación de crédito.

El despacho el día 02 de marzo de 2020 negó el archivo del proceso y ordenó entrega de dineros. En auto del 05 de octubre del año 2020 se negó nuevamente el levantamiento de las medidas y se aceptó el desistimiento del recurso.

De la misma manera con auto del 25 de marzo del 2021 se negó el levantamiento de las medidas y se requirió al demandado. Por último, se emitió auto notificándose por estado el día 07 de julio de la anualidad negando por improcedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por no haberse dado aun cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario.

Por lo anterior, solicita el Despacho se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, debido a que en el interior del presente proceso existen los mecanismos procesales para controvertir o exigir decisiones judiciales, y no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de las partes.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

En virtud de la acción de tutela impuesta por **ANDREA MILENA FUENTES QUINTERO** actuando como apoderada del señor **HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se debe determinar si se presenta una vulneración al

derecho fundamental al debido proceso del accionante por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, y se razón a ello hay lugar a ordenar al despacho que se pronuncie sobre el levantamiento de las medidas cautelares, terminación y archivo del proceso ejecutivo de radicado N°54001410500220180065500.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora ANDREA MILENA FUENTES QUINTERO actuando como apoderada del señor HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA; quien alega que ya cumplió con lo ordenado por lo cual pide que se levanten las medidas cautelares impuestas, por lo que alega se están vulnerando sus derechos fundamentales, y por ello se encuentra legitimada para presentar esta acción de tutela.

4.4. Vulneración del acceso a la administración de justicia y debido proceso ante mora judicial injustificada

La Corte Constitucional ha establecido en diferentes pronunciamientos la procedibilidad de la acción de tutela, cuando se encuentra evidenciada una mora judicial injustificada para resolver las solicitudes de las partes en el curso del proceso; afirmando que *“El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental, ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era*

preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial”. (Sentencia T-186 de 2017)

En desarrollo de este parámetro jurisprudencial, se advierte por parte del Alto Tribunal que los códigos de procedimiento desarrollan un esquema para el adecuado funcionamiento de los procesos y en su contenido imponen unos términos procesales que deben ser diligentemente observados y exigidos por las partes y los funcionarios judiciales. Siendo un componente esencial de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, el respeto de los procedimientos por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial.

Por ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de *dilaciones injustificadas*; definiendo la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos” (Sentencia T-803 de 2012).

Sobre la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, agrega la Corte que se requiere valorar la *razonabilidad del plazo* y el carácter *injustificado del incumplimiento*, estableciendo que sí se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta:

“(…)

- (i) el incumplimiento de los términos judiciales,
- (ii) el desbordamiento del *plazo razonable*, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y
- (iii) la *falta de motivo o justificación razonable* de la demora.

Advirtiéndose que en todo caso, el funcionario incumplido debe demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, en la medida que “*existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:*

- Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,
- Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.” (Sentencia T-803 de 2012 reiterada en Sentencia T-186 de 2017).”

5. Caso Concreto

El accionante pretende a que través de la presente acción de tutela, que se ampare su derecho al debido proceso, para que se ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, proceder a dar trámite a solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada el 5 de abril del 2021 (PDF. 001TutelaAnexos.pdf folio 18).

A la presente acción constitucional, se allegó el vínculo del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral radicado N° 2018-0655 tramitado ante el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, el, del cual se evidencia lo siguiente:

1. Mediante auto del 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.648.010, por concepto de prestaciones sociales, la suma de \$1.047.500 por concepto de indemnización por despido injusto, el cálculo actuarial de los aportes dejados de cotizar ante el respectivo Fondo de Pensiones y la suma de \$370.000, por concepto de costas del proceso ordinario.

Así mismo, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias se ordenó el embargo y retención de las cuentas de ahorro que tuviere el demandado **HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA**, en distintas entidades bancarias, las cuales se hicieron efectivas.

2. Con auto del 08 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte demandada por la suma de \$284.585,7, las cuales fueron aprobadas con auto del 30 de julio de 2019.
3. A solicitud de la parte ejecutante, se profirió el auto del 04 de septiembre de 2019 que ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado.

4. El día 31 de octubre de 2019, el apoderado del señor HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA, presento escrito informando que consignó la suma de \$4.065.510 por concepto de prestaciones sociales, indemnización por despido y costas del proceso ordinario. Así mismo, en relación con el cálculo actuarial informó que se encontraba haciendo gestiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Además solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

5. Mediante auto del 06 de noviembre de 2019, el juzgado de conocimiento negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la terminación del proceso, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del demandado **HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA**, que lo presentó el 19 de noviembre de 2019.

6. El día 14 de noviembre de 2019, apoderado del señor HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA, presentó escrito informando que consignó la suma de \$284.585, por lo que solicitó nuevamente el levamiento de las medidas cautelares.

7. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

8. Posteriormente, se profirió el auto del **24 de enero de 2020**, que aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$2.648.010, por concepto de prestaciones sociales, la suma de \$1.047.500 por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$370.000 por concepto de costas del proceso ordinario, la de suma de \$284.585,7 por costas del proceso ejecutivo.

9. El apoderado de la parte demandante mediante escrito prestado el 31 de enero de 2020, solicitó la terminación del proceso indicando que el demandado había cancelado la totalidad de lo adeudado y el levantamiento de las medidas cautelares. Petición que fue coadyuvada por la misma demandante Claudia vergel mediante escrito radicado el 03 de febrero de 2020.

10. Con auto del 02 de marzo de 2020, el juzgado accionado ordenó la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la parte ejecutante por la suma de \$4.350.095, quedando pendiente a favor de la parte demandante un saldo de \$32.930; así mismo, negó la terminación del proceso, debido a que se encontraba pendiente la obligación del pago de aportes al Fondo de Pensiones. Por otra parte, no se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

11. Contra esa decisión la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, **el día 05 de marzo de 2020, debido a que consideró que debían levantarse las medidas cautelares y acceder a la terminación del proceso, ya que la demandante se encuentra pensionada. Además, informó que se consignó la suma de \$32. 930, saldo pendiente para cumplir las obligaciones dinerarias de la sentencia ejecutada.**
12. La parte demandada radicó escrito el 17 de septiembre de 2020, desistiendo el recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que se tramitara la solicitud realizada por la parte demandante el día 10 de julio de 2020. Igualmente, solicitó que se le diera trámite favorable a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de los bienes del demandado.
13. Mediante auto del 05 de octubre de 2020, se negó el levantamiento de medidas cautelares, debido a que el proceso no había sido terminado por pago total de la obligación, y aceptó el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandada de conformidad con el artículo 316 del CGP. De otra parte, negó el levantamiento de las medidas cautelares.
14. El día 09 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares.
15. Mediante auto del 25 de marzo de 2020 (sic), el Despacho accionado resolvió sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares formulada por la parte demandante y negó éstas en razón a que a su juicio, no se cumplían con los requisitos del artículo 461 del CGP. Por esa causa, requirió a la parte demandada para que le diera cumplimiento a la sentencia ejecutada, en lo que se refiere al pago de aportes a seguridad social en pensión. Así mismo, le informó a la parte ejecutante que los depósitos judiciales ya habían sido autorizados para pago y debía cobrarlos al Banco Agrario.
16. Para el 06 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares indicando que se cumplió con las obligaciones dinerarias impuestas en la sentencia, y el mismo demandante había solicitado la terminación del proceso por pago y levantamiento de estas.
17. Para la fecha de la presentación de la tutela el 24 de junio de 2022, el Juzgado accionado no había resuelto la petición anterior, pero en el curso de esta acción dio respuesta indicando que se profirió auto el 06 de julio de 2022, se negó el levantamiento de las medidas cautelares.

De acuerdo a la respuesta dada por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, el levantamiento de medidas debe solicitarle ante esa judicatura, y este negó la solicitud del aquí accionante, porque no se ha dado el cumplimiento total en los términos ordenados en el fallo que dio lugar al proceso ejecutivo en cuestión, por ende no es posible decretar la terminación del proceso y con ello el levantamiento de medidas.

La última decisión que se profirió dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dispuso sobre el levantamiento de las medidas cautelares de única instancia:

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201800655 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de levantamiento de las medidas decretadas¹, proceso que se encuentra con liquidación de crédito debidamente aprobada² y revisado el portal del Banco Agrario no obran dineros a favor de este proceso.³ PROVEA.

San José de Cúcuta, seis (06) de julio de 2022.

Angélica B. P.

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obra escrito allegado por la doctora ANDREA MILENA FUENTES QUINTERO apoderada del demandado el señor HUGO HORACIO RAMIREZ, solicitando:

" el levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en el numeral 1 artículo 590 del CGP..."

De la anterior petición se le informa que el presente proceso se trata de un proceso Ejecutivo a continuación de un ordinario y no un proceso declarativo, por ello no es procedente darle aplicación al artículo en mención, así mismo se le reitera que mediante sentencia de fecha 12 de abril del año 2019⁴ emitida dentro de proceso Ordinario Laboral, se ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR que entre las partes CLAUDIA VERGEL como parte trabajadora y HUGO HORACIO RAMIREZ BCERRA como parte empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el día 02 de diciembre del 32016 al día 21 de enero de 2018 terminado sin justa causa por parte del empleador y con un salario de \$ 900.00.

del Circuito de Cúcuta

Alcalde

SEGUNDO: CONDENAR: al demandado a pagar por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar la suma de \$ 2.648.010 la cual se encuentra debidamente indexada sin perjuicio de la actualización que se deba efectuar al momento de su pago.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$ 1.047.500 la cual se encuentra debidamente indexada sin perjuicio de la actualización que se deba efectuar al momento de su pago.

CUARTO: ORDENAR al demandado al pago de los aportes a la pensión a favor de la demandante por el tiempo en que duro el contrato de trabajo, con base en un salario de \$ 900.000, junto con los intereses moratorios a que haya lugar, conforme al calculo que efectuó el fondo de pensiones que informe la demandante.

CAURTO: ABSOLVER al demandado de las demás pretensiones interpuestas por el demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado FIJESE como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$ 370.000.

En razón de lo anterior y una vez iniciado el proceso ejecutivo, mediante auto del 20 de mayo del 2019⁵ se libró mandamiento de pago por cada una de las condenas impuestas en la sentencia, resultando además en condena en costas dentro del procesol ejecutivo por la suma de \$ 284.585,7 sumas de dinero que fueron debidamente canceladas para un total de \$ 4.383.025.

No obstante, se echa de menos el cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, que ordenó el pago de los aportes a seguridad social en pensiones a favor de la demandante por el tiempo en que se ejecutó el contrato de trabajo, con base en un salario de \$ 900.000, junto con los intereses moratorios a que hubiere lugar, conforme al cálculo actuarial que efectúe el fondo de pensiones que informe la demandante que se encuentre afiliada, actuación que fue ordenada realizar al demandado.

De lo anterior se evidencia que a la fecha no se ha dado total cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, y por ello, el despacho NIEGA la solicitud de levantar medidas cautelares por no ser esto PROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

Conforme lo anterior, se evidencia que el juzgado accionado dentro del proceso de radicado N°54001410500220180065500, se pronunció sobre el pedimento de la parte aquí accionante sobre el levantamiento de las medidas cautelares mediante auto del 06 de julio de 2022; por lo que no existe una mora judicial que afecte el derecho a la administración de justicia del señor el señor **HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA**.

Por otro lado, debe advertirse que para que el juez de tutela examine si con esta providencia se vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso de la parte accionante, se deben cumplir con los requisitos generales y especiales para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, que conforme se explicó en la Sentencia SU-332 de 2019, corresponden a los siguientes:

“5. El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidas las autoridades judiciales.

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 previeron la posibilidad de que cuando los jueces emitieran decisiones que vulneraran garantías fundamentales, las mismas fueran susceptibles de control por vía de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-543 de 1992[55] declaró la inexecutable de los referidos artículos. En ese fallo la Corte precisó que permitir el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, transgredía la autonomía y la independencia judicial y contrariaba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

6. No obstante, en tal declaración de inexecutable, esta Corporación también estableció la doctrina de las vías de hecho, mediante la cual se plantea que la acción de tutela sí puede ser invocada contra una providencia judicial, cuando es producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces, que implica la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, sentencias que se hubieran basado en normas inaplicables, proferidas con carencia absoluta de competencia o bajo un procedimiento ajeno al fijado por la legislación vigente. Tales vías de hecho fueron identificándose caso a caso[56].

7. Más adelante, esta Corte emitió la Sentencia C-590 de 2005[57], en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: (i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y (ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

8. La Corte en la Sentencia C-590 de 2005 buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional[58]; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance[59]; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez[60]; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso[61]; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales[62] y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.”

En esta misma providencia, al Corte Constitucional explicó cuáles son los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

10. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos[67] en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el juez pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela[68]. Producto de una labor de sistematización, en la Sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

- Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.**
- El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- *Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.*
- *Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.*
- *Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.”*

Al examinar en este caso, el cumplimiento de estos requisitos se verifica que:

(i) **Que la cuestión sea de relevancia constitucional:** La parte accionante que el Juzgado accionado ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa, debido a que ya se cumplieron con las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia, y se ha negado el levantamiento de las medidas cautelares durante dos años, causándole perjuicios al demandado al tener sus cuentas embargadas. Por lo que se cumple con el referido presupuesto, debido a que se afectan garantías fundamentales del actor por la negativa del Despacho de levantar estas medidas.

(ii) **Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance.** En este caso, se observa que el desde el 31 de octubre de 2019, el señor **HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA**, ha venido presentado reiteradas solicitudes de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, por el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia, las cuales han sido negadas por el juzgado accionado, inclusive cuando la parte demandante, solicitó que se levantara estas.

De acuerdo a la relación de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, se considera por parte de este Despacho, que se cumple con este presupuesto, en razón a que la parte accionante ha agotado infructuosamente todos los medios procesales con los que cuenta para obtener el levantamiento de estas medidas, presentando sucesivas solicitudes en el lapso de más de 2 años; inclusive ejerciendo el respectivo recurso de reposición contra las providencias que niegan esta. Y pese a que, se presentó un desistimiento de uno de éstos, ello se justificó en que el mismo accionante, había presentado la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por lo que optó porque se resolviera ésta, la cual fue negada.

En cuanto a la decisión adoptada el 06 de julio de 2021, esta se dio posteriormente a la iniciación de la acción de tutela, por lo que mal podría exigirse al actor que cumpliera con este presupuesto.

(iii) **Que se cumpla el principio de inmediatez:** En relación con este requisito, se observa que desde el 20 de mayo de 2019, se ordenó el embargo de las cuentas bancarias del aquí accionante, medidas cautelares que se mantienen hasta la fecha, pese a que existe constancia del cumplimiento de las obligaciones dinerarias objeto de ejecución; por lo que persiste en el tiempo la vulneración de los derechos del accionante.

(iv) **Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso:** En el sub examine no se trata de una irregularidad procesal, por lo que no es necesario cumplir con esta exigencia.

(v) **Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales:** Al examinar el escrito tutelar se observa que la parte accionante, justificó las razones por las cuales consideró que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa con la decisión del juzgado accionado de negar el levantamiento de las medidas cautelares.

- (vi) **Que no se trate de una tutela contra otra tutela:** En el sub examine no se trata de una sentencia de tutela, por lo que se cumple con esta exigencia.

Ahora bien, al comprobar que se cumplen con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, al verificar si se acredita un requisito específico, encuentra este Despacho que el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, incurrió en un defecto material o sustantivo al negar el levantamiento de las medidas cautelares por las razones que a continuación se explican:

1. Dentro del proceso radicado N° **2018-00665**, se está ejecutando una sentencia dictada el 12 de abril de 2019, dentro de un proceso ordinario laboral en el cual se le impuso el deber al demandado **HUGO HORACIO RÁMIREZ BECERRA**, de cumplir dos tipos de obligaciones: a). **Obligaciones dinerarias**, referidas al pago de prestaciones sociales, vacaciones y costas del proceso; y, b) **Obligación de hacer**, que consiste en consignar al respectivo fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante Claudia Vergel, los aportes a pensión causados durante la vigencia del contrato de trabajo.
2. Conforme el auto que libró mandamiento de pago el día 20 de mayo de 2019, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 08 de julio de esa anualidad y el que aprobó la liquidación del crédito proferido el 24 de enero de 2020, las obligaciones dinerarias del proceso ejecutivo correspondían a lo siguiente:

| CONCEPTO | VALOR CRÉDITO |
|--------------------------------------|----------------------|
| Prestaciones sociales y vacaciones | \$2.648.010 |
| Indemnización por despido | \$1.047.500 |
| Costas proceso ordinario | \$370.000 |
| Costas proceso ejecutivo | \$284.585,7 |
| TOTAL OBLIGACIONES DINERARIAS | \$4.350.095,7 |

3. En el curso del proceso en mención, el demandado **HUGO HORACIO RÁMIREZ BECERRA** el día 31 de octubre de 2019, consignó la suma de \$4.065.510, el día 14 de noviembre de 2019, consignó la suma de \$284.585 y el día 05 de marzo de 2020 depositó la suma de \$32.930, con los cuales le dio pago total a las obligaciones dinerarias objeto de ejecución, para un total de \$4.383.025; suma que resulta superior a la liquidación del crédito aprobada por el juzgado de conocimiento.
4. En esa medida, debió aplicar lo establecido en el artículo 104 del CPTSS, el cual dispone que:

“ARTICULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO. REMATE. Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

5. Conforme el supuesto normativo anterior, una vez el aquí accionante cumplió con las obligaciones dinerarias contenidas en la sentencia de manera satisfactoria, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso ejecutivo. Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, las medidas cautelares están encaminadas a garantizar los créditos objeto de ejecución, por lo que al satisfacerse plenamente éstos, éstos resultan inoperantes y no pueden mantenerse en perjuicio de los derechos del ejecutado.

6. Lo anterior resulta más relevante, cuando dicha solicitud fue presentada por la parte ejecutante alegando el pago total de la obligación, lo que constituye una causal taxativa del levantamiento de medidas cautelares en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, el cual indica que se levantarán las medidas cuando ello es solicitado por la parte que las pidió.
7. Por otro lado, no puede desconocerse que en el trámite del proceso ejecutivo se encuentra pendiente el cumplimiento de la consignación del cálculo actuarial de los aportes a pensión ante la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentre afiliada la ejecutante, pero ello, constituye una obligación de hacer que se regula por lo establecido en el artículo 433 del C.G.P., la cual tiene un tratamiento distinto y su ejecución debe ceñirse a lo dispuesto en esa norma; no siendo procedente en esta etapa procesal mantener medidas cautelares cuando no existen obligaciones dinerarias que cubrir.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos al debido proceso y defensa del señor **HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA**, vulnerados por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**, en consecuencia, se le ordenará a ese Despacho Judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dictadas dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° **2018-00665**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, sobre la aplicación del artículo 104 del CPTSS y el artículo 597 del C.G.P.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos al debido proceso y defensa del señor **HUGO HORACIO RAMIREZ BECERRA**, vulnerados por parte del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**, en consecuencia, se le ordenará a ese Despacho Judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dictadas dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° **2018-00665**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia, sobre la aplicación del artículo 104 del CPTSS, el artículo 597 del C.G.P. y el artículo 433 de esa misma normatividad, para la ejecución de obligaciones de hacer.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario